

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).  
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su mas estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PASADIZO

#### PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pta.	Pta.
En la Capital.	Por un año. 20	Fuera de la Capital..... Por un año. 25
	Por 6 meses. 12	Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8	Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 17 de Abril.*)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido por esa Dirección general con objeto de modificar el párrafo segundo del artículo 24 del reglamento de la Contribución industrial de 28 de Mayo de 1896, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo dispuesto en Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 13 de Octubre actual, ha examinado el expediente, del cual resulta:

Que la Dirección general de Contribuciones, en vista de los muchos expedientes de defraudación que ha motivado el párrafo segundo del artículo 24 del reglamento de la Contribución industrial, por cuanto declara que son vendedores al por mayor los industriales que surtan géneros á las fuerzas del Ejército que guarnecen las poblaciones, sin que contenga excepción alguna, dando así lugar á que los industriales que han hecho ventas de escasa importancia á una guarnición muy reducida de algunas pequeñas poblaciones se les considere como vendedores al por mayor, pasando desde la clase

8.ª á la 1.ª de la tarifa 1.ª, propone, para evitar la falta de equidad que de ello resulta, que al mencionado concepto del párrafo segundo del artículo 24 se añada la frase «si mediara contrato», quedando redactado el párrafo en esta forma: «2.º Los que se ocupan en la venta de frutos, géneros ó efectos para el surtido de los establecimientos dedicados á la reventa de los mismos ó para el de empresas industriales de cualquier clase, de las fuerzas del Ejército, si mediara contrato, ó de la Marina mercante y de guerra».

El Consejo ha examinado el expediente, y pasa á emitir su opinión.

No resulta, en efecto, equitativo, obligar á pagar la cuota correspondiente á los vendedores al por mayor, á los industriales que venden al detall, por el solo hecho de ser militares los compradores.

Indudablemente, el propósito en que se ha inspirado el aludido concepto del art. 24, es el de evitar que los vendedores de frutos que realizan operaciones de importancia y obtienen por tanto mayores beneficios que los que surten á las familias, se les considere como vendedores al por menor; y se ha supuesto, no sin fundamento, que los industriales que surten de productos alimenticios al Ejército venden en grandes partidas.

Pero ocurre con frecuencia, que las tropas se surten indistintamente en uno ú otro establecimiento de la población que guarnecen, sin celebrar contrato con ninguna, y á veces hacen una sola compra en alguno de ella, resultando en ese caso desproporcionada la cuota de vendedor al por mayor, con la pequeña importancia del tráfico que realizan.

Con la nueva redacción del párra-

fo segundo del art. 24 del reglamento, propuesta por la Dirección general de Contribuciones, se evitarán las dudas que hasta ahora ha originado; pues al mediar un contrato de suministro para el Ejército, el comerciante que lo realice verificará ventas de importancia por la cantidad, y debe, por tanto, tributar como vendedor al por mayor.

Por lo cual opina el Consejo que puede V. E. prestar su aprobación á la reforma ideada por la Dirección general de Contribuciones.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; disponiendo en su consecuencia que el citado párrafo segundo del dicho art. 24 quede redactado en la siguiente forma: «Los que se ocupan en la venta de frutos, géneros ó efectos para el surtido de los establecimientos dedicados á la reventa de los mismos ó para el de empresas industriales de cualquier clase, de las fuerzas del Ejército, si mediara contrato, ó de la Marina mercante y de guerra.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1903.—R. San Pedro.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido con motivo de una instancia de D. Carlos Pérez Oglieetti, vecino de Sevilla, solicitando la modificación del epígrafe 415, de la tarifa 3.ª de industrial, respecto á la cuota que satisface la fabricación de sulfuro de carbono cuando ésta esté

aneja y sirva de auxiliar á otras industrias y los fabricantes lo empleen para uso propio y no para la venta, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

Que por instancia de 4 de Diciembre del pasado año, D. Carlos Pérez Oglieetti, vecino de Sevilla, solicita que se modifique la cuota tributaria de los fabricantes de sulfuro de carbono cuando esta fabricación esté ó sea aneja á otras industrias y sirva de auxiliar imprescindible á ellas, empleándolo los fabricantes para su uso exclusivo y no para la venta; que esta petición se funda por el solicitante en otras concesiones análogas que hace el reglamento de contribución industrial, así á los talleres auxiliares de otras industrias, como á los que son complementarios de otras contenidas en las tarifas, citando al efecto, como prueba, los batanes en la tarifa 3.ª, los gasómetros, la fabricación de sulfuro en las fábricas de papel que pagan la cuarta parte, y las fábricas de glucosa que pagan también el 25 por 100 por la fabricación de ácidos para uso propio; que la Dirección general de Contribuciones, teniendo en cuenta lo alegado por el peticionario en su instancia, las disposiciones del reglamento y las tarifas, propone á V. E. la redacción de una nota al epígrafe 415, de la tarifa 3.ª, en la siguiente forma: «Cuando estas fábricas obtengan los disolventes para uso exclusivo de las mismas, tributarán con el 50 por 100 de la cuota de tarifa para la industria auxiliar»; y en tal estado el



asunto, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo.

El Consejo ha examinado lo expuesto; y

Considerando que no es posible conceptuar iguales utilidades á los fabricantes de sulfuro de carbono, cuando obtienen este producto para el uso exclusivo de dicha fabricación, de la cual es auxiliar ó complementaria, que cuando obtienen el mismo producto para la venta:

Considerando que á todas las industrias auxiliares de otras se les debe imponer menos gravamen, principio que ha sido reconocido por el reglamento y confirmado en las tarifas:

Considerando que, ésto no obstante, la bonificación que se conceda no debe ser amplia, sino restringida, pues de lo contrario se causarían graves perjuicios á los industriales dedicados á la producción y venta de los productos auxiliares y necesarios á otras fabricaciones;

El Consejo, de conformidad con la propuesta de la Dirección general de Contribuciones, opina que debe hacerse la modificación del epígrafe 415 de la tarifa 3.<sup>a</sup> por nota al mismo, redactada en la forma que indica la expresada Dirección.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; disponiendo, en su virtud, que se adicione el citado epígrafe 415 de la tarifa 3.<sup>a</sup> con la siguiente nota: «Cuando estas fábricas obtengan los disolventes para uso exclusivo de las mismas, tributarán con el 50 por 100 de la cuota de tarifa por la industria auxiliar.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1903.—R. San Pedro.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por ese Centro directivo con motivo de una instancia suscrita por D. Ramón Feliu y Quer, solicitando que las frutas en estado natural, contenidas en barriles, toneles ú otros envases y en agua salada para su conservación adeuden á su importación en España por la partida 340 del Arancel:

Resultando del examen de la muestra remitida que se trata de frutas en estado natural, conservadas únicamente en agua salada y sin que se haya empleado para su conservación ninguno de los procedimientos para que puedan reputarse como frutas en conserva:

Considerando que el Repertorio del Arancel determina que las hortalizas preparadas en agua de sal y las en salmuera adenden por la partida 339 del mismo;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que las frutas preparadas en

igual forma adeuden por la partida 340 que se cita; y

2.º Que se publique esta resolución para conocimiento de las Aduanas y del comercio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1903.—R. San Pedro.—Sr. Director general de Aduanas.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Disueltos por Real decreto de 26 de Marzo último el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado, y convocada la elección de los nuevos Diputados y Senadores para los días 26 del mes actual y 10 de Mayo próximo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar caducadas las licencias, términos posesorios y sus prórrogas, otorgadas á los funcionarios de las carreras judicial y fiscal, así como las licencias de los Notarios, disponiendo que todos ellos se encuentren sirviendo sus respectivos cargos el día 20 del corriente mes, y que los Presidentes de las Audiencias territoriales comuniquen á este Ministerio haberse cumplido lo que se dispone en la presente Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1903.—E. Dato.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de que algunas Juntas locales de primera enseñanza, al usar de las facultades que les confiere el art. 25 del Real decreto de 2 de Septiembre último y el 75 del vigente reglamento sobre provisión de Escuelas, las dan mayor amplitud excediéndose en el ejercicio de aquéllas, creando voluntariamente plazas de Auxiliares en las Escuelas públicas que sostienen, cuyos cargos proveen á virtud de propuesta de los Maestros directores, ó bien por otros medios que no son los legales; y teniendo en cuenta las prescripciones establecidas en la vigente ley de Instrucción pública y artículo 22 del reglamento referido;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que por los distintos Rectorados se observe con el mayor esmero si en los Ayuntamientos correspondientes á sus respectivos distritos universitarios existen las Escuelas públicas de primera enseñanza que la ley previene, así como las Auxiliares necesarias, cuya provi-

sión ha de llevarse á efecto únicamente con arreglo á lo que determina el expresado reglamento, y que sólo en el caso de que existan las exigidas, puedan las Juntas locales crear con carácter voluntario las que consideren oportuno, expidiendo los nombramientos para el desempeño de éstas como estimen conveniente, no pudiendo los interesados nombrados alegar derecho alguno en el Magisterio público.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1903.—M. Allendesalazar.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Establecimiento Central de los servicios administrativo-militares.

Debiendo procederse á la adquisición, por medio de subasta pública, de treinta y seis mil metros de lienzo de algodón para la construcción de sábanas del material de acuartelamiento, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Marzo último (D. O., núm. 69), se convoca por el presente anuncio á una primera subasta, que se celebrará el día 28 de Mayo próximo, á las once de su mañana, en la Dirección de este establecimiento, situado en el cuartel de los Docks (Factorías militares), con estricta sujeción al pliego de condiciones y precio límite en él fijado, que se hallará de manifiesto en dicha dependencia todos los días no feriados, de ocho de la mañana á una de la tarde; en la inteligencia de que las proposiciones que se presenten deberán serlo dentro de la media hora precedente á la fijada para la subasta, redactadas con sujeción al modelo que se estampa á continuación, extendidas en papel del sello de la clase 11.<sup>a</sup>, sin raspaduras ni enmiendas, garantizadas con el talón que acredite el depósito previo que marca la condición 5.<sup>a</sup>, en pliego cerrado, y formuladas por sus autores, que deberán hallarse presentes en el acto de la subasta, ó legalmente representados.

Madrid 13 de Abril de 1903.—El Subintendente militar, Director, Fernando Aramburu.

##### Modelo de proposición.

D. ...., vecino de ...., habitante en la calle de ...., número ...., según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la adquisición por medio de subasta pública de treinta y seis mil metros de lienzo de algodón para la construcción de sábanas del material de acuartelamiento, se comprometo á facilitar dicho género en la forma que previene el indicado pliego de condiciones, por el precio de .... pesetas .... céntimos cada metro.

Y para que sea válida esta proposición, es adjunto el resguardo de la

Caja general de Depósitos (ó de la sucursal que fuere) que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

(Todos los guarismos de esta proposición, y la cantidad que se fije como precio de oferta, han de ser en letra.)

Debiendo procederse á la adquisición, por medio de subasta pública, de veinte mil metros lineales de lienzo de algodón para la construcción de fundas de cabezal del material de acuartelamiento, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 27 de Marzo último (D. O., núm. 69), se convoca por el presente anuncio á una primera subasta, que se celebrará el día 27 de Mayo próximo, á las once de su mañana, en la Dirección de este establecimiento, situado en el cuartel de los Docks (Factorías militares), con estricta sujeción al pliego de condiciones y precio límite en él fijado, que se hallará de manifiesto en dicha dependencia todos los días no feriados, de ocho de la mañana á una de la tarde; en la inteligencia de que las proposiciones que se presenten deberán serlo dentro de la media hora precedente á la fijada para la subasta, redactadas con sujeción al modelo que se estampa á continuación, extendidas en papel del sello de clase 11.<sup>a</sup>, sin raspaduras ni enmiendas, garantizadas con el talón que acredite el depósito previo que marca la condición 5.<sup>a</sup>, en pliego cerrado, y formuladas por sus autores, que deberán hallarse presentes en el acto de la subasta, ó legalmente representados.

Madrid 13 de Abril de 1903.—El Subintendente militar, Director, Fernando Aramburu.

##### Modelo de proposición.

D. ...., vecino de ...., habitante en la calle de ...., número ...., según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la adquisición por medio de subasta pública de veinte mil metros de lienzo de algodón para la construcción de fundas de cabezal del material de acuartelamiento, se comprometo á facilitar dicho género, en la forma que previene el indicado pliego de condiciones, por el precio de .... pesetas .... céntimos cada metro.

Y para que sea válida esta proposición, es adjunto el resguardo de la Caja general de Depósitos (ó de la sucursal que fuere) que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

(Todos los guarismos de esta proposición, y la cantidad que se fije como precio de oferta, han de ser en letra.)

(Gaceta del día 15 de Abril.)



# DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

## CONTADURIA.

### PRESUPUESTO DE 1902.

BALANCE de comprobación y saldos en 31 de Marzo de 1903.

FÓLIOS de las cuentas	TÍTULOS DE LAS CUENTAS.	DE COMPROBACIÓN		DE SALDOS	
		DEBE.	HABER.	DEUDORES.	ACREEDORES.
1	Propiedades y derechos.....	103.393 42	103.393 42	"	"
2	Valores independientes del presupuesto.....	103.393 42	103.393 42	"	"
5	Presupuesto de 1902.....	679.967 01	862.832 25	"	152.865 24
6	Ingresos.—Cap.º 1.º Rentas.....	4.137 "	3.604 52	532 48	"
8	Id. id. 6.º Beneficencia.....	18.309 20	5.887 50	12.421 70	"
11	Gastos.—Cap.º 3.º Obras obligatorias.....	1.623 32	22.250 "	"	20.626 68
13	Id. id. 5.º Instrucción pública.....	17.318 59	18.774 "	"	1.455 41
21	Tesoro 2.ª enseñanza.....	42.306 "	42.306 "	"	"
22	Depósitos en garantía.....	5.386 "	5.386 "	"	"
23	Depositantes.....	5.386 "	5.386 "	"	"
25	Ingresos.—Cap.º 14 Reintegros.....	"	704 "	"	704 "
39	Ampliación.....	67.973 05	97.798 46	"	29.825 41
59	Gastos.—Cap.º 2.º Servicios generales.....	14.486 78	22.650 "	"	8.163 22
62	Ingresos.—Cap.º 7.º Ingresos extraordinarios..	15.000 "	79 25	14.920 75	"
63	Gastos.—Cap.º 9.º Nuevos establecimientos...	"	75.000 "	"	75.000 "
64	Id. id. 11 Obras diversas.....	5.338 59	45.000 "	"	39.661 41
65	Id. id. 13 Resultas.....	750 "	19.109 54	"	18.359 54
66	Id. id. 16 Devoluciones.....	1 "	1 "	"	"
70	Id. id. 12 Otros gastos.....	11.014 34	11.852 "	"	837 66
71	Id. id. 8.º Imprevistos.....	4.924 16	10.000 "	"	5.075 84
75	Id. id. 4.º Cargas.....	20.812 94	24.552 33	"	3.739 39
82	Cajero de 2.ª enseñanza.....	42.306 "	42.306 "	"	"
83	Contingente de 2.ª enseñanza.....	42.306 "	42.306 "	"	"
84	Gastos.—Cap.º 1.º Administración provincial..	69.086 30	76.950 "	"	7.863 70
85	Id. id. 7.º Corrección pública.....	23.333 "	28.238 50	"	4.905 50
90	Id. id. 10 Carreteras.....	35.595 40	70.427 13	"	34.831 73
92	Ingresos.—Cap.º 11 Resultas.....	367.137 05	93.859 87	273.277 18	"
95	Depositorio.....	609.646 12	491.520 98	118.125 19	"
96	Gastos.—Cap.º 6.º Beneficencia.....	219.263 46	255.162 51	"	35.899 05
97	Ingresos.—Cap.º 4.º Repartimiento entre los pueblos.....	458 249 "	407.712 "	50.537 "	"
	TOTAL PESETAS.....	2.988.443 15	2.988.443 15	469.814 30	469.814 30
	SUMA DEL DIARIO PESETAS.....		2.988.443 15		

Palencia 31 de Marzo de 1903.—El Contador de fondos provinciales, Eumenio Rodríguez.—V.º B.º—El Presidente, Antonio Polanco.

Sesión de 11 de Abril de 1903.

La Comisión Provincial acordó aprobar en todas sus partes el precedente balance y que se publique en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos consiguientes.—El Vicepresidente, Manuel García de los Ríos.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

#### Administración especial de rentas arrendadas DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

#### Timbre del Estado.—Conciertos con Ayuntamientos.

Esta Administración especial, de conformidad con el art. 110 de la vigente ley del Timbre, ha acordado con fecha 13, 14 y 15 del actual conceder el concierto que tienen solicitado para el corriente año de 1903, por el uso del Timbre del Estado que en concepto de reintegro han de emplear en los libros reseñados en la certificación que acompañan al efecto, que son los llevados durante el último trienio según las disposiciones vigentes, á los Ayuntamientos y por las cantidades que á continuación se detallan:

AYUNTAMIENTOS.	Ptas. Cs.
Palenzuela.....	54 "
Cervatos de la Cueva.....	35 "

Osornillo.....	56 "
Vega de Doña Olimpa.....	50 "
Resoba.....	25 "
S. Salvador de Cantamuga.....	30 "
Vega de Bur.....	36 "
Congosto.....	24 "
Riveros de la Cueva.....	35 "
Renedo de la Vega.....	27 "
Antigüedad.....	63 "
Vañes.....	42 "
Amayuelas de Abajo.....	31 50
Santa Cecilia del Alcor... ..	45 "
Santoyo.....	45 "
Villalobón.....	36 "

Lo que sin perjuicio de haber sido notificados reglamentariamente directamente y por medio de su apoderado en esta Capital, se inserta en este BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los citados Ayuntamientos, á fin de que si están conformes lo manifiesten de oficio y procedan á su ingreso seguidamente y pueda surtir los demás efectos reglamentarios.

Palencia 15 de Abril de 1903.—El

Administrador, Francisco Gallo Saravia.

#### Juzgado municipal de Villarmentero.

Hallándose vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, por defunción del que la desempeñaba, sin otra dotación que los derechos de Arancel, se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para los que se crean reúnen las condiciones señaladas en el art. 474 de la ley del Poder judicial, presenten sus instancias acompañadas de los documentos que se determinan en el artículo 13 del reglamento de 10 de Abril de 1870, además de los que creyeren necesarios para acreditar su aptitud, en la Secretaría de este Juzgado durante el improrrogable plazo de quince días, pasados los cuales quedarán sin curso cuantas con el indicado fin se presentaren.

Villarmentero 15 de Abril de 1903.

—El Juez municipal, Rafael de la Pinta.

#### Ayuntamiento constitucional de Villaeles.

Con el fin de que este Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución rústica, pecuaria y urbana correspondiente al año de 1904, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza en este distrito municipal, presenten relaciones debidamente justificadas y reintegradas en la Secretaría del mismo dentro del presente mes de Abril, acompañadas de la carta de pago en que conste haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyo requisito no pueden ser admitidas.

Villaeles 11 de Abril de 1903.—El Alcalde, Angel Barreda.

#### Ayuntamiento constitucional de Población de Arroyo.

Con el fin de que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1904, se hace indispensable que todo contribuyente vecino como forastero que haya sufrido alteración en su riqueza rústica ó urbana, presente las relaciones reglamentarias en la Secretaría municipal durante el mes actual, reintegradas en forma y acreditar el pago de derechos reales, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Población de Arroyo 14 de Abril de 1903.—El Alcalde, Galo Quintanilla.

#### Ayuntamiento constitucional de Alar del Rey.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución rústica y pecuaria para el año de 1904, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del corriente mes relaciones de alta y baja debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos que justifiquen el pago de los derechos á la Hacienda, pues en otro caso no serán admitidas las que se presenten.

Alar del Rey 15 de Abril de 1903.—El Alcalde, Malaquías Fraile.

#### Ayuntamiento constitucional de Villaprovedo.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder con acierto á la confección del apéndice al amillaramiento para el



próximo año de 1904, es indispensable que los contribuyentes de este término municipal que hayan tenido alteración en su riqueza rústica ó urbana presenten las relaciones correspondientes debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el presente mes de Abril, con los documentos que acrediten la transmisión de dominio, pues pasado que sea dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Villaprovedo 13 de Abril de 1903.—El Alcalde, José García.—El Secretario, Pablo Pérez.

#### Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Onielo.

Debiendo proceder á la formación de los apéndices al amillaramiento en la primera quincena del mes de Mayo próximo venidero, se invita por el presente á todos los contribuyentes en este término municipal que hubiesen sufrido alteración en sus riquezas rústica y urbana, para que presenten relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 6 de referido mes de Mayo, exhibiendo los correspondientes títulos de traslación de dominio ó cartas de pago de haber satisfecho á la Hacienda los derechos de transmisión, advirtiendo que no pueden englobarse en una misma relación las alteraciones de las riquezas rústicas y urbanas, pues es indispensable que se presenten relaciones por separado para dar á cada una la tramitación que los reglamentos determinan.

Castrillo de Onielo 14 de Abril de 1903.—El Alcalde, José Martín.

#### Ayuntamiento constitucional de Villalba de Guardo.

Para que este Ayuntamiento y Junta pericial puedan confeccionar durante los quince últimos días del próximo mes de Mayo el apéndice de amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial rústica, pecuaria y urbana para el año 1904, es de indispensable necesidad que los terratenientes en este término municipal que hubieren sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante lo restante del actual mes de Abril y los primeros quince días del indicado Mayo, las declaraciones de alta y baja debidamente reintegradas, acompañando los documentos justificativos que acrediten haber pagado los derechos á la Hacienda por la traslación de dominio.

Villalba de Guardo 14 de Abril de 1903.—El Alcalde, Félix Rodríguez.

#### Ayuntamiento constitucional de Dueñas.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder con acierto á la formación del apéndice que ha de servir de base al repartimiento

de las contribuciones rústica y urbana para el año de 1904, es indispensable que los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 30 del presente mes las relaciones por duplicado que lo acrediten, acompañadas de los documentos y requisitos que previenen las leyes vigentes, sin los cuales no se admitirá ninguna.

Dueñas 15 de Abril de 1903.—El Alcalde, Eutimio Caballero.

#### Ayuntamiento constitucional de Cevico de la Torre.

Don Felipe Ruíz Mozo, Alcalde constitucional de Cevico de la Torre.

Hago saber: Que por renuncia de los que las desempeñaban, se hallan vacantes dos plazas de Farmacéutico de Beneficencia municipal, con la dotación anual de trescientas setenta y cinco pesetas cada una, pagadas trimestralmente de los fondos municipales, con la obligación de suministrar también cada uno de los agraciados los medicamentos que necesitarencincuenta familias pobres que se les señalará por el Ayuntamiento, y á los enfermos pobres transeuntes que pernocaren ó enfermaren en la localidad.

Los Sres. Farmacéuticos que deseen aspirar á dichas plazas presentarán sus instancias en el papel correspondiente, acompañando á las mismas la copia de los títulos y cuantos méritos estimen oportunos, durante el plazo de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Cevico de la Torre 15 de Abril de 1903.—Felipe Ruíz Mozo.

#### Ayuntamiento constitucional de Villasarracino.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder con acierto á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el próximo año de 1904, se hace preciso que tanto los contribuyentes vecinos como los forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas rústica y urbana, presenten relaciones debidamente justificadas y reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento y dentro del mes actual.

Villasarracino 14 de Abril de 1903.—El Alcalde, Gregorio Cuadrado.

#### Ayuntamiento constitucional de Vega de Doña Olimpa.

En el día de hoy se ha presentado á mi Autoridad el Guarda del ganado mayor de esta localidad Basilio Castro, dándome cuenta que el día 9 del actual y como á las cinco de la tarde se le había desaparecido de la cabaña que se encuentra á su cargo una ca-

ballería, propiedad de José Noriega, cuyas señas son las que á continuación se expresan:

Una yegua de cinco á seis años, alzada cinco cuartas y media poco más ó menos, pelo castaño, sin herrar, cola corta, lleva cabezada y uña pequeña pero poco segura y está en la mano izquierda; y que á pesar de las indagaciones que se vienen practicando durante cuatro días no ha podido averiguarse su dirección.

Vega de Doña Olimpa 14 de Abril de 1903.—El Alcalde, Eugenio Díez de Baldeón.

#### Ayuntamiento constitucional de Saldaña.

Debiendo confeccionarse durante el próximo mes de Mayo los apéndices al amillaramiento de esta localidad y que han de servir de base para el repartimiento de las contribuciones territorial por rústica, pecuaria y urbana correspondientes al año 1904, en conformidad á lo que preceptúa el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se advierte y previene á cuantos propietarios, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza por cualquiera de las causas que se determinan y relacionan en el artículo 58 del reglamento vigente de 30 de Septiembre de 1885, y no hayan cumplido ya las prescripciones señaladas en el art. 45 del mismo, lo verifiquen durante el actual mes de Abril presentando las declaraciones de alta ó baja en la Secretaría de este Ayuntamiento con la documentación justificativa á fin de ser incluidas en el inmediato apéndice y salvar toda responsabilidad que en otro caso podrían incurrir.

Saldaña 15 de Abril de 1903.—El Alcalde, Julian Palacios.

#### Ayuntamiento constitucional de Cevico de la Torre.

Para que este Ayuntamiento y su Junta pericial procedan á la confección del apéndice al amillaramiento para el ejercicio de 1904, es indispensable que los contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas rústica y pecuaria presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 30 del presente mes las relaciones que lo acrediten con los títulos de propiedad y demás documentos que sirvan á justificar la alteración, así como de haber satisfecho los derechos reales, sin los cuales no se admitirá ninguna.

Cevico de la Torre 15 de Abril de 1903.—El Alcalde, Felipe Ruíz Mozo.

#### Ayuntamiento constitucional de Gozón.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de

base para la derrama de la contribución territorial en el próximo año de 1904, se hace preciso que tanto los contribuyentes vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas rústica, pecuaria y urbana presenten relaciones debidamente justificadas y reintegradas en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del mes actual.

Gozón 14 de Abril de 1903.—El Alcalde, Tomás Conde.

#### Ayuntamiento constitucional de Cardeñosa.

Con el fin de que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder á la confección de los apéndices á los amillaramientos que han de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana correspondientes al año de 1904, se hace preciso que todos los individuos que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten relaciones debidamente reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del corriente mes, acompañadas de la carta de pago de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda.

Cardeñosa 15 de Abril de 1903.—El Alcalde, Juan de la Fuente.

#### Ayuntamiento constitucional de Cevico Navero.

Por terminación del contrato y acuerdo de la Corporación de mi presidencia, se anuncia vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, con el haber anual de 90 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, con el descuento del 6 por 100, quedando el agraciado á la vez obligado á los demás servicios á ella inherentes.

Las solicitudes pueden presentarse en esta Alcaldía en el plazo de ocho días, contados desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Cevico Navero 14 de Abril de 1903.—El Alcalde, Pablo Mínguez.

#### Ayuntamiento constitucional de Vertabillo.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder á la formación del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial y pecuaria como asimismo la urbana para el próximo año de 1904, se hace preciso que los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en el tiempo que resta del presente mes, terminado que sea no serán atendidas por justas que sean.

Vertabillo 15 de Abril de 1903.—El Alcalde, Juan Asensio.